



Proceso: EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTIA-
Radicado: 680014003004-2021-00799-00

INFORME: Ingresan las diligencias al Despacho informando que mediante escrito de fecha 08 de febrero de 2023, el Dr. Miguel Andres Esparza, allega poder otorgado por el extremo demandante y solicita se le reconozca personería para actuar ii) En escrito de fecha 13 de febrero de 2023 el Dr Esparza, allega solicitud de terminación de la presente causa judicial por transacción y solicita el levantamiento de las medidas cautelares, iii) Así mismo, en fecha 15 de febrero de 2023 la Dra Hilda Dignora Quiroga a la fecha reconocida como la apoderada de la demádate, allega escrito informando que no se ha procedido a solicitar el paz y salvo de sus servicios, ni ha tenido comunicación con el demandante donde se le informe sobre la revocatoria del poder conferido, ante lo referido, solicita no se acepte el poder ni se acepte la terminación del proceso iv) Acto seguido, el 16 de febrero de 2023, se allega contrato de transacción suscrito entre las partes a fin de que se le dé el pertinente tramite de terminación V) finalmente, en fecha 20 e febrero de 2023, el Dr. Esparza allega escrito aclarando se le de tramite a la terminación previamente arrimada, atendiendo a que la misma se encuentra ajustada al Art 372 del CGP. Bucaramanga 21 de febrero de 2023

HUGO FERNANDO PÉREZ
Oficial Mayor.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a lo indicado en el informe que precede y revisados los memoriales allegados, sería del caso proceder al análisis del escrito de terminación de la causa judicial por transacción arrimado por las partes, sin embargo, se denota pertinente que a fin de aclarar la controversia sobre el nuevo poder otorgado, es menester advertir que si bien en principio se cumplen los presupuestos del Artículo 76 del CGP, es bien sabido lo establecido en el numeral 20 del Art 28 de la Ley 1123 del 2007, el cual señala como uno de los deberes del abogado:

“Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido la correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo salvo causa justificada”

Así mismo, es de amplio conocimiento lo reseñado en el expediente No. **11001333603420130018700**

“Consejo Superior-Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Magistrada Ponente: Dra. Magda Victoria Acosta Walteros.

“La sanción impuesta por el a quo a título de dolo, se encuentra claramente probada con su comportamiento, y por ende ajustada en derecho de conformidad con lo dispuesto en la ley 1123 de 2007, no se tendrán por válidos los argumentos dados por la disciplinada quien manifestó que la primera instancia hizo una valoración pobre de las actuaciones desplegadas en el proceso ejecutivo, en donde a su parecer se denotaba la negligencia del quejoso, argumento que no tiene validez, pues contrario a lo expuesto por ella, la primera instancia realizó una revisión juiciosa al proceso concluyendo que si existe responsabilidad de la abogada quien sin justificación alguna aceptó poder e inició una gestión que se encontraba culminando su colega, denotándose claramente en su actuar falta a la lealtad y honradez con sus pares, comportamiento por naturaleza doloso, por cuanto se incurre en ellas con el conocimiento que su comisión, es disciplinariamente reprochable y ocasiona perjuicios como ocurre en este evento a su colega, donde el profesional del derecho investigado, obtuvo el caso sin autorización ni paz y salvo, solicitando honorarios cuando el proceso estaba ad portas de su cobro por la gestión realizada por su colega”

Es entonces claro que procediendo a dar cumplimiento con lo reseñado en los apartes citados, y dando también aplicación a lo dispuesto en el Art 78 del CGP Numeral 1, donde se indica que las actuaciones siempre deben adelantarse con lealtad y buena fe, procederá el despacho a **REQUERIR** al accionante **FABIO ANDRES ESTEBAN ORDUZ** y al **Dr. MIGUEL ANDRES ESPARZA QUINTERO** para que en un término máximo de 5 días hábiles contados desde la notificación de la presente providencia, **ALLEGUEN EL PAZ Y SALVO** respectivo, expedido por la hoy apoderada del demandante **Dr. HILDA DIGNORA QUIROGA**, y en caso de no poseerlo, informen del porqué de esta situación. Lo anterior so pena de compulsar copias al consejo superior de la judicatura si a ello hubiere lugar.



NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación en el ESTADO No. 23 PUBLICADO HOY a las 8:00 A.M.

Bucaramanga, 22 de febrero de 2023.

Secretario,

JUAN FELIPE SALCEDO ROA

Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135e89924c389b41a4de9a2a7c84572c960074ff0971570625ae4ccb908388b0**

Documento generado en 21/02/2023 05:14:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>